



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De Conformidad con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

8/44877

Que mediante la Resolución No. 1917 del 15 de Julio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la curtiembre CURTIDOS J R, antes Curtiembres DORALY ubicada en la Carrera 16 D No. 58-87 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Resolución No. 1918 del 75 de Julio de 2008, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Jorge William Rico Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.483 en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre CURTIDOS J R antes CURTIEMBRES DORALY con Nit 80373483-5 ubicada en la Carrera 16 D No. 58-87 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:

- *Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta los artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*





RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Por incumplir las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, Cromo Total, DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales (Resoluciones 1074/97 y 1596/01 DAMA).*

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento CURTIDOS J R por los cargos imputados a través de la Resolución No. 1918 del 15 de Junio de 2008 notificado personalmente al señor Jorge William Rico Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.373.483.

Que revisado el expediente, no se encontró que el señor Jorge William Rico Huertas, hubiera presentado escrito de descargos

Visto el Concepto Técnico 5015 del 15 de Abril de 2008, sustento para la formulación de los cargos, desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de pelambre, desencale, piquelado, curtido y recurtido, los cuales son descargos a la red de alcantarillado público; antes del vertimiento, existen sistemas de pretratamiento, tales como rejillas, trampa de grasas y aceites y que efectúa vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por la entidad ambiental competente.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la Curtiembre, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto efectúa vertimientos a la red del alcantarillado público, sin haber obtenido el correspondiente permiso, por exceder las condiciones máximas permisibles establecidas y por cuanto el grado de contaminación UCH, se determinó como **MUY ALTO** según lo establecido en la resolución 339 de 1999.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina e Control y Uso del Agua, con el fin de evaluar el Radicado 2008ER44977 del 8 de Octubre de





RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2008, el día 21 de octubre de 2008, practicó una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 16 D No 58-87 sur de la Localidad de Tunjuelito, donde funciona la empresa CURTIDOS J R, encontrando lo siguiente:

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Curtiembres J R es una empresa que genera vertimientos de interés sanitario en el desarrollo de las actividades de pelambre, desencale, piquelado, curtido y recurtido contempladas dentro de los procesos productivos por lo cual es necesario que realice el trámite respectivo al registro y permiso de vertimientos.

*El trámite de permiso de vertimientos se realizó mediante radicado No. 2006ER42083 el cual fue evaluado mediante CT 5836 de 29/06/2007, concluyendo que **la caracterización adjunta al radicado evaluado incumple** con los parámetros establecidos en la Resolución 1074/97, que presenta un rebose que altera la calidad del vertimiento en la caja de inspección y se solicita realizar nueva caracterización teniendo en cuenta los aspectos técnicos planteados.*

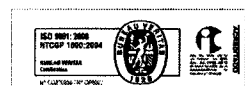
En la visita realizada el 21 de octubre de 2008, se encontró que la empresa actualmente esta realizando actividades que generan vertimientos de interés sanitario sin someterlos a tratamiento, vertiendo el agua contaminada directamente a la red de alcantarillado por medio de By pass existente entre las cajas de inspección interna.

6.2.4. CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO.(incumple)

*Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANTEK S.A., la empresa Curtidos J R **INCUMPLE con los requisitos de tomas de muestras, la muestra no es representativa** teniendo en cuenta que quien realizo el muestreo fue el usuario, sin importar las recomendaciones y metodología establecida para la toma de muestras, preservación y análisis.*

Dentro del informe reportado de la caracterización, no se encuentra adjunta la resolución mediante la cual se acredita el laboratorio; no se adjuntan cadenas de custodia y no se reporta el registro fotográfico del lugar y toma de la muestra.(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la resolución de acreditación No 0379 del 6 de diciembre de 2007 del IDEAM, el laboratorio ANTEK S.A. no se encuentra acreditado para realizar los análisis en los parámetros correspondientes a Cromo hexavalente y Cromo Total. (Negrilla fuera de texto).





RESOLUCION No. 8 0 6 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. CONCLUSIONES

La caracterización enviada por ANTEK S.A. perteneciente a curtiembres J R incumple con los siguientes requisitos: con la metodología establecida para la toma de muestras presenta información incompleta respecto a la hora de toma de la muestra, caudal y registro fotográfico de lugar de muestreo. Adicionalmente esta laboratorio no se encuentra acreditado para realizar la valoración de los parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente y Cromo Total.

De acuerdo a la visita realizada el día 21 de octubre del 2008 se concluye que Curtiembres J R se encuentra en condiciones sanitarias deficientes respecto a los vertimientos que genera, ya que no está realizando el tratamiento previo al vertimiento y se está entregando a la red de alcantarillado el agua contaminada proveniente del proceso que realizan. El agua sin tratar se está conduciendo por medio de un by pass, el cual fue encontrado en la caja de inspección interna correspondientes a las aguas residuales y la caja de inspección de las aguas domésticas.

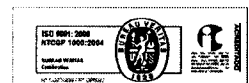
Se informa a la Dirección Legal que el establecimiento cambio la razón social de Curtiembres DORALY a Curtimbres JR esto con el fin de que se tomen las medidas a las que haya lugar.

Desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos a Curtiembres JR y se solicita a la Dirección Legal tomar las medidas correspondientes a las que haya lugar teniendo en cuenta que con anterioridad el CT No 5836 del 29 de junio de 2007 había otorgado un plazo de 60 días para dar cumplimiento con los mismos requisitos establecidos el presente concepto técnico y el industrial no dio cumplimiento a las condiciones encontradas respecto del by pass y la metodología de la caracterización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"





RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

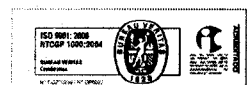
Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION No. 8 0 6 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

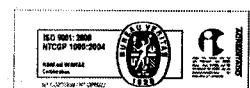
La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

TASACION DE LA SANCION ECONOMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.700.00), en ocho (8) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones novecientos setenta y tres mil seiscientos pesos Mcte. (\$ 3´973.600.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCION No. 8 0 6 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

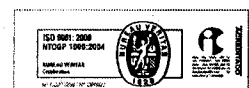
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR con Nit 80373483-5, ubicada en la carrera 16 D No 58 87 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1918 del 15 de julio de 2008, así por el incumplimiento de los artículos 1º y 2º de la Resolución 1074/97 y el artículo 3º de la misma norma, en cuanto a los parámetros físico-químicos pH, cromo total, DBO₅, DQO, Y Sólidos suspendidos Totales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR con Nit 80373483-5, ubicada en la carrera 16 D No 58 87 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a la suma de tres millones novecientos setenta y tres mil seiscientos pesos Mcte. (\$ 3'973.600.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR con Nit 80373483-5, ubicada en la carrera 16 D No 58 87 sur de la Localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 8063

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente DM-06-99-53, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR, en la carrera 16 D No 58 87 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Directora Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp: DM-06-99-81
C.T. 11786 14-08-08

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

